

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional el día 21 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 351.—DECRETO del C. N. señalando el sueldo de los altos funcionarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que es de absoluta necesidad señalar á los altos funcionarios, á quienes la Constitucion determina, el sueldo de que deben disfrutar; pues de otro modo no es posible formar la ley de gastos públicos; sin perjuicio de lo que se les estatuya, cuando se trate de los sueldos de los demas empleados, previas las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana.

DECRETAN:

Artículo 1º. El Presidente de la República gozará del sueldo de setenta y dos mil pesos anuales.

Art. 2º. El Vice-Presidente tendrá el sueldo de treinta y seis mil pesos anuales.

§ Unico: Si entrare éste á ejercer las funciones de Presidente por muerte, dimision ó destitucion, disfrutará del sueldo que corresponde al Presidente.

Art. 3º. Los Secretarios de Estado gozarán cada uno anualmente, del sueldo de treinta y seis mil pesos.

Art. 4º Los miembros del Senado tendrán mensualmente, y durante las sesiones legislativas y judiciales, por indemnizacion, la suma de tres mil pesos cada uno.

Art. 5º. Los Representantes gozarán cada uno de dos mil quinientos pesos mensualmente, durante las sesiones legislativas, ordinarias ó extraordinarias, contados desde el día que constaten su presencia en la Cámara.

Art. 6º. Además del sueldo que se le asigna á los miembros del Cuerpo Legislativo, tendrán en calidad de dieta y para gas-

tos de viaje, cincuenta pesos por legua de venida, é igual suma para regresar, contadas éstas del lugar de su residencia a la Capital.

Art. 7º. Los Gefes Políticos gozarán anualmente del sueldo de veinte y cuatro mil pesos.

Art. 8º. Todo Representante que se ausentare ántes de la clotura de las Cámaras, sin prévia licencia, no será acreedor al sueldo del mes en que se haya retirado, ni á la dieta de regreso.

Art. 9º. Los sueldos serán pagados de las cajas públicas y por duodécimas partes, á excepcion del Cuerpo Legislativo que lo será mensualmente.

Art. 10. Los altos funcionarios a quienes señala sueldo el presente decreto, cobrarán sus asignaciones desde el momento de su promulgacion; y los miembros del Cuerpo Legislativo, desde la actual reunion Constitucional de las Cámaras.

Art. 11. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional el dia 21 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 352.—REGLAMENTO de policía y buen gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Diputacion Provincial de Santo Domingo.

Considerando: que es de absoluta necesidad corregir las faltas de buen orden y policía que experimenta la sociedad, cuando no existe un estímulo de correccion.

Considerando: que las disposiciones á ellas relativas deben amoldarse á lo que aconseja la experiencia; ha venido en refor-